



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2016-Q/TC

AREQUIPA

MÁXIMO MAMANI HUAMANTUMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Máximo Mamani Huamantuma contra la Resolución 30, de fecha 17 de junio de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 00513-2014-0-0411-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Máximo Mamani Huamantuma contra la Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar, que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 29, de fecha 20 de mayo de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia o grado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00100-2016-Q/TC
AREQUIPA
MÁXIMO MAMANI HUAMANTUMA

declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia en atención a que la vía ordinaria laboral es la idónea para resolver esta controversia y habilitó el plazo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 2383-2013-PA/TC para que el actor pueda presentar su demanda en la vía ordinaria.

- b. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 30, de fecha 17 de junio de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa denegó dicho recurso por estimar que la recurrida no es una resolución denegatoria de la demanda de amparo.
 - c. Contra la Resolución 30, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Se advierte de autos que la resolución de segundo grado declaró fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia, lo que materialmente constituye una declaración de improcedencia, pues al considerar que la vía ordinaria laboral constituye una vía idónea para la dilucidación de la controversia, se está aplicando el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
 6. Siendo así, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, expedida en segunda instancia o grado, y, además ha sido interpuesto dentro del plazo oportuno.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL